

**CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE AGOSTO DE 2022**

**PONENCIA 2**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-NL-1176/2022**

**ACTORES: MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo de Sobreseimiento, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de agosto de 2022, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 25 de agosto de 2022.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 26 de agosto de 2022.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**PONENCIA 2**

**EXPEDIENTE INTERNO:** CNHJ-NL-1176/2022

**ACTORES:** MARÍA ASUNCIÓN CAMPOS LEE Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

**COMISIONADA PONENTE:** ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

**SECRETARIA:** AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

**COLABORACIÓN:** JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOLÍS

**ASUNTO:** Acuerdo de Sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de los recursos de queja interpuestos vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA en fecha 18 de agosto del año en curso por los **CC. MARÍA ASUNCIÓN CAPOS LEE, OFELIA ROCÍO FRAIRE VILLAREAL, FELIPA ALANÍS GARZA, GUSTAVO ADOLFO QUIROGA, LAURIANA DEL ÁNGEL DEL ÁNGEL, CRISTINA DE LOS REMEDIOS VALLES CALDERÓN, MIGUEL RODRÍGUEZ NAVA, CLAUDIA VIRGEN CUMPIAN, ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y ELISA DE LA PARRA SALDÍVAR** en el que señalan como autoridad responsable al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** por la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este Partido Político MORENA; en dichos recurso se impugna de manera medular lo siguiente:

*“LA PROGRAMACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE MORENA EN NUEVO LEÓN, A CELEBRARSE LOS DÍAS 27 Y 28 DE AGOSTO DE 2022, A TRAVÉS DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO”*

Derivado de lo anteriormente expuesto, es menester de esta CNHJ de MORENA mencionar que, conforme a lo previsto en la normatividad interna de este Partido Político MORENA, en el recurso presentado por la parte actora se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO** conforme a lo que se expone en el siguiente apartado considerativo.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. – DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE QUEJA.** En fecha 18 de agosto del año en curso, se recibieron vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA los recursos de queja interpuestos por la parte actora, mismo que corresponden a lo siguientes:

Fecha y Hora de Recepción	Promovente
18 de agosto a las 22:05 horas	María Asunción Capos Lee
18 de agosto a las 22:31 horas y reenvío 22:40 horas	Ofelia Roció Fraire Villareal
18 de agosto a las 22:36 horas	Felipa Alanís Garza
18 de agosto a las 22:47 horas	Gustavo Adolfo Quiroga
18 de agosto a las 23:08 horas	Lauriana del Ángel del Ángel
18 de agosto a las 23:15 horas	Cristina de los Remedios Valles Calderón
18 de agosto a las 23:28 horas	Miguel Rodríguez Nava
18 de agosto a las 23:28 horas y alcance 23:34 horas	Claudia Virgen Cumpian
18 de agosto a las 23:31 horas	Adelaida Selma López Hernández
18 de agosto a las 23:34 horas	Elisa de la Parra Saldívar

**SEGUNDO. – DEL ACTO IMPUGNADO.** Como se puede observar en todos y cada uno de los recursos presentados por la parte actora, de manera medular se pretende impugnar lo siguiente:

*“LA PROGRAMACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE MORENA EN NUEVO LEÓN, A CELEBRARSE LOS DÍAS 27 Y 28 DE AGOSTO DE 2022,*

A TRAVÉS DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO”

**TERCERO. – DEL AGRAVIO SEÑALADO.** En cuanto al agravio señalado por la parte actora, se puede observar que de manera idéntica señalan lo siguiente:

*“ÚNICO: Agravia a la parte actora la programación de la fecha para la celebración del Congreso Estatal de Morena en Nuevo León los días 27 y 28 de agosto de 2022, anunciada mediante una conferencia de prensa a Nivel Nacional por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y también Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones Mario Martín Delgado Carrillo el día 15 de agosto de 2022 y publicitada en la misma fecha mediante la red social Facebook dentro de la página “Morena Sí”, lo anterior, en virtud de que aún no se han resuelto por ese H. Órgano Jurisdiccional los medios de impugnación internos, lo cual impide el ejercicio de los derechos de quienes interpusieron dichos medios de impugnación y de quienes participamos de manera democrática en el proceso electivo interno de nuestro Partido, ante las graves irregularidades de las que fuimos testigos y que sucedieron durante el desarrollo de la jornada electoral y que fueron determinantes para los resultados de la votación, dejándonos en estado de indefensión y vulnerando los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.”*

**CUARTO. – DE LA LITIS.** Como se puede observar en los recursos de queja instaurados por la parte actora y del análisis del acto impugnado, de lo manifestado en los hechos y agravios señalados, se puede constatar que la litis versa sobre el comunicado realizado en fecha 15 de agosto del año en curso, por el C. Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el que anuncia la celebración del Congreso Estatal del Estado de Nuevo León en fechas 27 y 28 de agosto del año en curso, acto que a consideración de los promoventes causa agravio en su perjuicio toda vez que, a su criterio, debe revocarse dicha programación derivado de que, según lo manifestado, aun no se resuelvan las impugnaciones internas interpuestas por los militantes y candidatos a Congresistas Estatales y Nacionales y dicha falta de resolución de los medios de impugnación internos, impide que los dirigentes que resulten electos ocupen o tomen posesión de los cargos partidistas.

**QUINTO. – DE LA ACUMULACION.** Como ha sido precisado en los considerandos anteriores, la parte actora interpone sus respectivos recursos de queja dentro de una misma litis planteada; de tal forma que, resulta procedente la acumulación de los mismos en aras de garantizar la impartición eficaz de justicia, esto en virtud de evitar dilación procesal y la emisión de criterios contradictorios.

**SEXTO. – DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.** Como se puede observar en lo expuesto en los considerandos que anteceden, la parte actora promovió sus Recursos

de Queja con la finalidad de que fuera revocada la programación del Congreso Estatal en el Estado de Nuevo León, previsto para las fechas 27 y 28 de agosto del año en curso bajo el argumento siguiente, tal y como se desprende de los recursos instaurados:

*“En síntesis, la programación para la celebración del Congreso Estatal de Morena en Nuevo León deberá revocarse, hasta en tanto se resuelvan los medios de impugnación internos, toda vez de que están impedidos para tomar posesión de sus cargos partidistas los consejeros que resultaren electos.*

(...)

*...aún no se han resuelto por ese H. Órgano Jurisdiccional los medios de impugnación internos, lo cual impide el ejercicio de los derechos de quienes interpusieron dichos medios de impugnación y de quienes participamos de manera democrática en el proceso electivo interno de nuestro Partido, ante las graves irregularidades de las que fuimos testigos y que sucedieron durante el desarrollo de la jornada electoral y que fueron determinantes para los resultados de la votación, dejándonos en estado de indefensión y vulnerando los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.”*

De lo anteriormente expuesto se puede inferir que la parte actora, considera que, de celebrarse en fechas 27 y 28 de agosto del año en curso, el Congreso Estatal en el Estado de Nuevo León, se les causaría agravio; toda vez que, a su criterio, ello impide el ejercicio de los derechos de quienes interpusieron dichos medios de impugnación y de quienes participaron de manera democrática en el proceso electivo interno de mérito, argumentando que, los dirigentes que resulten electos para los cargos partidistas no podrán tomar posesión de los mismos hasta que se hayan resuelto los medios de impugnación presentados en contra de dicho proceso; para tal efecto aportan de manera conjunto el criterio jurisprudencial 50/2014 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se puede observar, en los recursos de queja presentados y del criterio jurisprudencial en el que se sustentan los mismos, se hace referencia a dos hipótesis siendo la segunda de ellas y que hace referencia a la existencia de medios de defensa la aplicable a este caso en concreto; sin embargo, bajo ese mismo criterio jurisprudencial se establece que *“hasta el momento en que se cuenta con los resultados definitivos es cuando existe una determinación sobre quiénes son los candidatos electos y por tanto se está en aptitud para la toma de decisión.”*

De lo anterior se puede advertir que la publicación oficial de los resultados del proceso electivo en el Estado de Nuevo León ya han sido publicados de manera oficial por la Comisión Nacional de Elecciones, asimismo, aunque dichos promoventes no refieren ser parte de alguno de los recursos instaurados a los que se hace referencia, resulta relevante señalar que los mismos serán atendidos hasta dejarlos en estado de resolución de acuerdo a la normatividad interna partidista sin embargo ello no impide la celebración del Congreso Estatal de Nuevo León.

Por otra parte, es importante señalar que la celebración del Congreso Estatal en el Estado de Nuevo León previsto para las fechas 27 y 28 de agosto del año en curso, de ninguna manera causa agravio a los hoy promoventes o en su defecto, dicha celebración no causa ningún agravio que pudiera considerarse irreparable, de conformidad al criterio señalado de manera reiterada por la H. Sala Superior en diversos expedientes relacionados con el actual proceso interno electivo, como es el **SUP-JDC-618/2022** en el que de manera textual se ordena lo siguiente:

*“Ello, porque del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de: 1) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; 2) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; 3) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; 4) Velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna y 5) Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen en la vida interna de MORENA.*

*Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia ya que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para conozca y resuelva la controversia planteada.*

*No es óbice que el actor señale en su demanda que promueve esta per saltum, porque el Congreso Distrital se llevará a cabo el sábado treinta de julio.*

***Esto, porque es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que, el órgano de justicia partidista se encuentra en aptitud de resolver la controversia...”***

De lo anteriormente analizado, se puede concluir que, la celebración del Congreso Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, no causa agravio a los hoy promoventes ya que, a criterio de la H. Sala Superior los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables.

Es por lo anteriormente expuesto que se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 23 inciso e) del Reglamento de la CNHJ de MORENA el cual señala textualmente lo siguiente:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;”*

Ello en virtud de que resulta jurídicamente imposible para esta CNHJ de MORENA, determinar la revocación de dicho Congreso Estatal, toda vez que, de lo expuesto

anteriormente, se puede constatar que la celebración del mismo, no causa agravio o en su defecto, no de manera irreparable a los hoy promoventes, por lo que resulta imposible la ejecución de lo solicitado por la parte actora.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; los artículos 6,19 y 23 inciso e) del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

### **ACUERDAN**

- I. **SE SOBRESEE** el presente asunto en virtud de lo expuesto en el apartado Considerativo de este Acuerdo.
- II. **REGISTRESE Y ARCHÍVESE** el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente **CNHJ-NL-1176/2022**.
- III. **NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **PUBLÍQUESE** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron de manera UNANIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO